

entre el mandante y el tercero con quien aquél contrató, como ejecutados sin facultad alguna.

Pero como la ley no puede permitir que se engañe la buena fe del tercero, causándole perjuicios, declara subsistentes las obligaciones contraídas por el mandatario, como si éste hubiere obrado en nombre propio; y la razón es, porque si carecía de personalidad para contratar en nombre del mandante, no pudo obligarle por ser extraño á los contratos que celebró, y en virtud del principio sancionado por el artículo 1,393 del Código Civil, según el cual los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.¹

Como consecuencia necesaria de la nulidad del mandato, por defecto de solemnidad, declara el artículo 2,487 del Código, que el mandante puede exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, respecto de las cuales se considera éste como simple depositario, pues entonces no existe causa alguna legal que le autorice para retenerlas en su poder.²

Por tanto, el mandatario queda sujeto, respecto de esas sumas, á las mismas obligaciones y responsabilidades que la ley impone á los depositarios, las cuales haremos conocer en su oportunidad.

Finalmente, si el mandante, el mandatario y el tercero obran de mala fe, en el caso de nulidad del mandato, no tienen ninguna acción entre sí, esto es, no pueden hacerse efectiva obligación de ninguna especie, pues la ley no puede amparar ni sancionar en manera alguna su conducta inmoral, porque haciéndolo, le otorgaría una recompensa al dolo (art. 2,488, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 1,277, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,355, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,356, Cód. Civ. de 1884.

II

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO RESPECTO DEL MANDANTE.

El contrato de mandato engendra derechos y obligaciones recíprocos, ya entre el mandante y el mandatario, ya entre el primero y los terceros con quienes el segundo hubiere contratado; y como es natural suponer, el Código Civil ha establecido las reglas necesarias que rigen las relaciones jurídicas de ellos.

Vamos, pues, á hacer separadamente el estudio de esas reglas en el mismo orden que las establece el Código, comenzando por las que norman las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

El mandatario representa la persona del mandante, pero dentro de los límites que éste le señala en el mandato, ya con relación á la clase de negocio que le encomienda y á la forma de él, ya en cuanto á su duración, por cuyo motivo declara el artículo 2,491 del Código, que el mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.¹

En consecuencia, el mandatario debe sujetarse á todas las condiciones de lugar, precio, etc., y no puede comprar pagando mayor cantidad que aquella que se le hubiere señalado, ni adquirir cosas de distinta calidad, aun bajo condiciones mucho más ventajosas.

En una palabra, y valiéndonos del principio sancionado por el Derecho Romano, el mandatario no puede hacer

¹ Artículo 2,359, Cód. Civ. de 1884.

peor ni mejor la condición del mandante, sino que debe sujetarse estrictamente á la orden ó las instrucciones que éste le hubiere dado, que son la manifestación de su voluntad soberana para el arreglo de sus negocios, que no puede de ninguna manera sustituirla por la suya.¹

Por la misma razón, el mandatario está obligado á observar estrictamente las órdenes del mandante acerca del modo de ejecución del negocio que se le encomendó y el tiempo en que éste se debe llevar á cabo; y por tanto, si el mandante fija un término fuera del cual no pueda ejecutarse el mandato, la ejecución tardía no le perjudica ni le obliga de ninguna manera, y los derechos y obligaciones que de ella resulten ceden á favor y cargo del mandatario.

La responsabilidad del mandatario puede ser determinada por los contratantes al celebrar el contrato, y en consecuencia, darle mayor ó menor extensión, según convenga á sus intereses, y establecer que aquél no quedará sujeto á responsabilidad alguna por sus actos en ejercicio del mandato, ó por el contrario, que ésta se extenderá hasta los casos fortuitos y de fuerza mayor.

Pero por amplia que sea la libertad de que gozan los contratantes sobre este particular, sin embargo, su voluntad está circunscrita dentro de los límites que demandan la moral y el interés público, y por lo mismo, no pueden convenir en que el mandatario no será responsable por los actos que ejecutare de mala fe ó dolosamente; y si tal hicieran, la cláusula que contuviera esa estipulación sería nula, sin que por ese motivo dejara de ser válido el mandato, por tratarse solamente de una cláusula accesoria y distinta del objeto principal de éste, que se debe tener como no puesta.

Así, pues, las reglas que establece el Código Civil, determinando cuál es la responsabilidad y la extensión de ella,

¹ Ley 3, tít. 1, lib. 17, D.

por los actos ejecutados por el mandatario en ejercicio del mandato, sólo tienen aplicación cuando los contratantes nada han establecido á este respecto, y para suplir su silencio ú omisiones.

Previendo éstas, declara el Código que el mandatario está también obligado á emplear, en el desempeño de su cargo, la diligencia y cuidado que el negocio requiera y el que acostumbra poner en los propios; y en caso contrario, es responsable de los daños y perjuicios que cause (art. 2,472, Cód. Civ.).¹

El mandato es un encargo de confianza que el mandatario pudo rehusar; pero toda vez que lo aceptó, debe desempeñarlo con el mismo cuidado y diligencia que demanda la naturaleza del negocio y que él mismo acostumbra poner en sus propios negocios, pues obrando de otra manera defraudaría la confianza que en él depositó.

Al establecer esta regla, se ha separado nuestro Código de los principios y distinciones que, sobre la prestación de la culpa, sancionaban el Derecho Romano y el Código Francés y las demás legislaciones que los han seguido, y á su vez ha sancionado, á nuestro juicio, un principio perfectamente justo, porque obliga al mandatario á poner el cuidado y diligencia que el negocio que se le ha encomendado demanda, y el que acostumbra en sus propios negocios; de manera que no basta que emplee éste si es indispensable mayor diligencia, según la naturaleza del negocio, é incurriría en responsabilidad por los daños y perjuicios que resultaran al mandante.

Creemos más justa la regla á que aludimos, porque determina de una manera clara y precisa cuáles son los deberes que se impone el mandatario y la extensión de ellos, lo que permite determinar muy fácilmente la de su responsabilidad, pues ineludiblemente está obligado á emplear en

¹ Artículo 2,360, Cód. Civ. de 1884.

el desempeño de su encargo el cuidado y la diligencia que demanda el negocio que se le encomendó, sin que le pueda servir de disculpa para atenuar su responsabilidad, que empleó el mismo cuidado que acostumbra poner en sus propios negocios; porque al aceptar el mandato ha debido conocer cuál exigía el negocio, y si con ese conocimiento lo aceptó, se obligó implícitamente á prestar ese cuidado y á indemnizar al mandante por la falta de cumplimiento de ese deber.

A este respecto es tal la severidad del sistema adoptado por el Código, que en ningún caso exime al mandatario de la responsabilidad en que incurre, y declara expresamente que éste no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante (art. 2,493, Cód. Civ.).¹

La razón que funda esta justísima declaración es, que el mandatario está obligado á gestionar los negocios que se le confían lo mejor que pueda, prestándoles la atención que demandan por su naturaleza y la que él acostumbra en sus negocios propios; y por lo mismo, no puede alegar, como un título que excuse las faltas en que haya incurrido en algunos casos, el cumplimiento de su deber en otros.

Pero esta regla no es absoluta, de tal manera que no admita excepción; pues si en un mismo negocio se excede el mandatario de los límites que le fijó el mandante, pero á la vez repara la diferencia, de modo que la operación en su conjunto no sea más onerosa, ó si ha procurado el beneficio del mandante evitándole un perjuicio mayor, es fuera de toda duda que la justicia exige que se haga la debida compensación entre los perjuicios causados y los beneficios obtenidos en esa operación.

Los jurisconsultos están conformes sobre este punto, y

¹ Artículo 2,361, Cód. Civ. de 1884.

entre otros, Troplong establece la siguiente distinción: ó el mandatario está encargado de dos negocios enteramente distintos, y entonces no hay lugar á la compensación, ó bien el negocio que se le encargó contiene muchos mandatos conexos, que se encadenan y constituyen una misma operación, en cuyo caso hay lugar á compensar los perjuicios causados con las ventajas obtenidas, como lo sostienen Baldo, Saliceto, Castro y Bruneman, en sus comentarios á la ley 4.^a del Código, lib. II, tít. 13.

Y propone el siguiente ejemplo: si doy á mi mandatario orden de comprar trigo á 45 francos el hectólitro, y de remitirlo por el vapor Esfinge mediante el flete de 1 franco el hectólitro, y aquél compra á 45 francos 50 céntimos, pero ajusta el flete á 50 céntimos en lugar de un franco, esta operación contiene dos mandatos conexos, el de comprar y el de fletar, y el beneficio obtenido sobre el uno, debe evidentemente compensarse con la pérdida sufrida en el otro.¹

No sólo creemos que esta teoría es perfectamente justa, sino que la estimamos sancionada por el artículo 2,493 del Código Civil, supuesto que declara que el mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por *otro motivo* haya procurado al mandante; de donde se infiere que, si éstos no son obtenidos por otro negocio, sino con motivo de aquél en que se causaron los perjuicios, debe tener lugar la compensación.

Ya hemos dicho que el mandatario se debe ajustar en la ejecución del mandato á los límites que le señaló el mandante, ó lo que es lo mismo, que es de estricta interpretación, y que todo lo que aquél ejecute fuera de las instrucciones que recibió, es un exceso, un abuso de facultades, que, si bien es cierto que no puede producir efectos jurídicos entre el mandante y el tercero con quien el mandatario

¹ Du Mandat, núm. 433.

contrató, también lo es que impone á éste una responsabilidad.

En efecto: el artículo 2,494 del Código Civil, establece expresamente que el mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato; y el artículo 2,512 declara, que los actos que el mandatario practica en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante.¹

La responsabilidad á que aludimos no es más que la aplicación del principio general que rige sobre el cumplimiento de los contratos, y que declara que el contratante que no cumpla la obligación que se impuso, sea en la sustancia, sea en el modo, es responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante; porque es lo mismo no ejecutar el mandato que excederse de las facultades en él contenidas, y llevar á término actos ó contratos enteramente arbitrarios.

Pero esa responsabilidad sólo puede hacerse efectiva respecto del tercero que contrató de buena fe con el mandatario, esto es, ignorando que éste traspasaba los límites del mandato, pues si con conocimiento de este abuso contrató con él, es evidente que supo que consumaba un acto destituido por la ley de todo valor jurídico respecto del mandante, y las consecuencias á que se exponía, las cuales debe imputarse á sí mismo, toda vez que no fué engañado ni defraudada su buena fe.

Por lo demás, el principio sancionado por el artículo 2,494, no es más que la reproducción de los establecidos por el Derecho Romano, según los cuales, *forma mandati servan-*

¹ Artículos 2,362 y 2,380, Cód. Civ. de 1884.

da est. Es decir, que el mandatario debe sujetarse estrictamente en el ejercicio del mandato, á las instrucciones y facultades que hubiere recibido del mandante, sobre las diversas circunstancias de tiempo, lugar, precio, etc., cuyo principio fué condensado por la ley 5^a, tít. 1, lib. 17 del Digesto, en las siguientes palabras: "*Diligenter finis mandati custodiandi sunt, nam qui excesit, aliud quid facere videtur,*" y reproducido por la ley 21, tít. 12, Partida 5^a.

El mandatario es administrador de bienes ajenos, y como tal, tiene obligación de dar cuenta al mandante de su administración.

¿Pero cuándo debe satisfacer esta obligación?

El artículo 2,495 del Código Civil, resuelve esta cuestión, declarando que el mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administración en los casos siguientes, que determina, á fin de evitar que aquél se rehuse á llenar tal deber, á pretexto de no estar concluido el negocio:¹

1º Conforme al convenio; esto es, en el tiempo que se hubiere estipulado:

2º Si no hubiere convenio sobre el particular, cuando el mandante las pida:

3º En todo caso, al fin del contrato.

Comentando Ferreira el artículo 1,339 del Código Portugués, de donde está literalmente tomada la primera parte del 2,495 del nuestro, dice: que las cuentas deben ser *exactas*, porque de otra manera no merecerían el nombre de cuentas, y que la *exactitud* de ellas debe entenderse, no en el sentido de que sean conformes á los hechos, sino en el de que sean documentadas, para saber *cómo* y *cuándo* se cumplieron las órdenes del mandante; ó lo que es lo mismo, y valiéndonos del tecnicismo usado en nuestro Foro, el

¹ Artículo 2,363, Cód. Civ. de 1884.

mandatario debe rendir *cuenta con pago* de su administración.¹

Esta obligación que tiene el mandatario de dar cuenta de su administración, es inherente al contrato, consecuencia que se deriva necesariamente de él, y como dice Pont, de alguna manera inseparable de la idea del mandato, en el sentido de que el que lo acepta se obliga por este hecho, aun faltando estipulación á este respecto, á dar cuenta de su gestión.²

Pero de que esta obligación sea inherente á la idea del mandato y una consecuencia necesaria de él, ¿puede inferirse que constituya una circunstancia esencial de ese contrato, de manera que no pueda el mandante eximir de ella al mandatario por convenio expreso?

Laurent sostiene que no, porque aunque los contratantes son libres para convenir lo que estimen más conveniente á sus intereses, sin embargo, no pueden derogar la esencia de los contratos que celebran; y de la misma manera que no hay compra-venta sin cosa ó sin precio, no puede haber mandato sin obligaciones impuestas al mandatario. Además, la cuenta es la base de la acción que pertenece al mandante contra el mandatario por falta de cumplimiento del contrato ó por responsabilidades contraídas en la gestión; y dispensar al mandatario de la obligación es librarlo de ellas, permitirle hacerse culpable impunemente de las faltas más graves, aun del dolo; y tal convención sería nula como contraria á las buenas costumbres y al orden público.³

Creemos que la opinión de Laurent, fundada en varias ejecutorias de los tribunales de Bélgica y Francia, es jurídica; pero á la vez opinamos que si no es lícito relevar anticipadamente al mandatario del deber de dar cuentas de

¹ Tomo III, pág. 365.

² Des Petits contrats, núm. 1,202.

³ Tomo XXVII, núm. 496.

su administración, si puede el mandante renunciar el derecho de exigir las fenecido el mandato, supuesto que es un principio de derecho explorado aquel que establece, que á nadie se le puede obligar á ejercitar las acciones que le otorga la ley (arts. 53, Cód. de Proced. de 1872 y 44 del de 1880).¹

El mandatario tiene también obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder, aun cuando lo que recibió no fuera debido al mandante; porque el mandatario no lo recibe para sí, sino para entregarlo al mandante, de quien es intermediario, y por lo mismo, nada importa que éste no tenga derecho á la cosa pagada indebidamente (arts. 2,496 y 2,497, Cód. Civ.).²

La Exposición de motivos se expresa en los términos siguientes acerca de la regla que acabamos de establecer, que explican suficientemente las razones que la fundan:

“A primera vista podrá parecer extraño que se diese al mandante acción para reclamar una cosa indebida; pero si se reflexiona que el mandatario no es más que el representante de otra persona en cuyo nombre recibe todo, y si se atiende á que por solo el hecho de confiar nuestros negocios á un tercero aceptamos la responsabilidad de sus actos, ya no repugnará la decisión de los mencionados artículos. Además, si el mandatario recibió en nombre nuestro, no le toca discutir el título, ni menos puede tener derecho de retener lo que para nosotros se le ha dado.”

Finalmente: es también obligación del mandatario, pagar los intereses de las sumas que pertenecen al mandante y que haya distraído de su objeto, é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversión, así como de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora (art. 2,498, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 23, Cód. de Proc. de 1884.

² Artículos 2,364 y 2,365, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,366, Cód. Civ. de 1884.